



PROYECTO DE LEY SOBRE PLATAFORMAS DIGITALES PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PASAJEROS

Juan Carlos González

jcgonzalez@fundaciontransurbano.cl

4° SEMINARIO SOBRE TRANSPORTE URBANO
MAYOR DE REGIONES
CORESUR - CHILE
VALDIVIA
Julio 28, 2017



Temáticas regulatorias involucradas

- ▶ Tributaria (Hecho gravado, IVA, renta de fuente chilena)
- ▶ Comercial (Acto civil o de comercio, derechos del consumidor, contrato de adhesión, competencia desleal)
- ▶ Laboral y de seguridad social (Relación jurídica laboral dependiente, cotizaciones previsionales, despido, feriado legal)
- ▶ Orden Público (Convivencia ciudadana, manifestaciones, derecho a ejercer una actividad)
- ▶ Movilidad (congestión, contaminación, usabilidad, intermodalidad, derecho social a la movilidad, parque)
- ▶ Tránsito (Licencia, permiso de circulación, transporte público, subsidios, trazados, fiscalización, revisión técnica, cupos).

El actual ordenamiento jurídico chileno resuelve estas temáticas?

Temáticas regulatorias involucradas

- ▶ Tributaria
- ▶ Comercial
- ▶ Laboral y de seg. social
- ▶ Orden Público



- ✓ Normas
- ✓ Tribunales
- ✓ Organismos
- ✓ Potestades

- ▶ Movilidad - Política pública, sistema de TP.

- ▶ Tránsito

- Es un tipo transporte público o privado regulado en las actuales normas? Es pirata?
- Cumple los estándares de seguridad vial?
- Requiere licencia profesional?
- Requiere un cupo?
- Requiere mayor frecuencia en la revisión técnica?
- Es necesario fiscalizar sus dispositivos de tarificación?

Algunas Definiciones:

- Art. 2° inc. 3° Ley 20.378:

“Para los efectos de esta ley (...) se entenderá por transporte público menor a los taxis colectivos, en la medida en que estén destinados a un uso masivo por parte de la población y sometidos a un régimen regulatorio de carácter legal, reglamentario y, o contractual para su debida autorización y fiscalización”.

- Art. 3° Transitorio inc. 4° Ley 20.378:

“(...) concédese durante los años 2015, 2016 y 2017 un reembolso equivalente a 5 unidades tributarias mensuales a los propietarios de taxis colectivos que, al 31 de marzo de los precitados años se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros y que permanezcan inscritos en dicho registro a la fecha de solicitar el mismo”. (Elemento de política pública) : M\$38 mil (2015-2016-2017)

- Art. 2° Ley de Tránsito (DFL N°1 de 2009):

“40) Taxi: Automóvil destinado públicamente al transporte de personas;

44) Vehículo de locomoción colectiva: Vehículo motorizado, destinado al uso público, para el transporte remunerado de personas, exceptuados los taxis que no efectúen servicio colectivo;”.

Algunas Definiciones:

- Art. 16 D.S. 80/2004:

*“El transporte privado remunerado de pasajeros **sólo podrá prestarse con buses y/o minibuses**”. (Station, 4x4, Anfibios)*

- Art. 20 D.S. 212/1992:

*“**Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros podrán prestarse con buses, trolebuses, minibuses y automóviles de alquiler.** Con los últimos podrán prestarse las modalidades de servicio de taxi básico, de taxi colectivo y de taxi de turismo. **Los taxis básicos y de turismo sólo podrán inscribirse como servicios urbanos de transporte público** de pasajeros, sin perjuicio que puedan transportar ocasionalmente pasajeros fuera de la zona urbana.*

Automóviles de alquiler (taxis) son vehículos con dos hileras de asientos destinados públicamente al transporte de personas.”.

Algunas Definiciones:

- Art. 38 D.S. 212/1992:

“La prestación de servicios con vehículos impedidos de hacerlo podrá ser sancionada con una multa a beneficio fiscal de hasta 10 UTM, conforme se establece en el artículo 9° de la Ley N° 19.040.

Para los efectos del presente decreto, se entiende que está impedido para prestar servicios el vehículo no inscrito en el Registro Nacional; el que preste un servicio público en una modalidad o en una forma distinta a aquella para la cual está inscrito;”.

- Art. 72 D.S. 212/1992:

“Los servicios de transporte de pasajeros en taxis podrán efectuarse en una de las siguientes modalidades:

a) servicio de taxi básico que atiende viajes cuyo origen y destino es determinado por los pasajeros que lo utilizan, pudiendo contar con paraderos.

b) servicio de taxi colectivo que atiende un trazado previamente establecido, y

c) servicio de turismo que atiende viajes destinados principalmente a pasajeros de hoteles, aeropuertos y otros orientados a turistas y que operan con tarifa convencional o con taxímetro, cuando la Secretaría Regional autorice la instalación de este último.”.

Algunas Definiciones:

- Art. 12 Ley de Tránsito (DFL 1 de 2009) :

“Clase A-1: Para conducir taxis.

*Clase B: Para conducir vehículos motorizados de tres o más ruedas para el **transporte particular de personas**, con capacidad de hasta nueve asientos, excluido el del conductor,(...)”.*

- Art. 72 bis D.S. 212/1992:

*“No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Seremi, mediante resolución fundada, podrá autorizar la operación de una **submodalidad de taxi básico**, que se denominará taxi ejecutivo, entendiéndose por tal aquel que sólo atiende viajes solicitados a distancia por cualquier persona, a través de los distintos medios de comunicación, **no pudiendo atender viajes solicitados en la vía pública**. A los vehículos que presten servicio bajo esta submodalidad no les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76º, no deberán tener la información, letreros e indicaciones a que se refieren el inciso cuarto del artículo 76º y los artículos 78º, 80º y 84º y deberán contar con una antigüedad máxima de ocho (8) años en el caso de vehículos que cuenten con un motor de menos de 2,0 litros de cilindrada y de diez (10) años para vehículos que cuenten con un motor igual o superior a 2,0 litros de cilindrada.”*

EFECTOS PARA TRANSPORTE URBANO MAYOR:

- **Artículo 2.-** *Para los efectos de la presente ley, se entenderá por “entidades operadoras de plataformas tecnológicas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de transporte remunerado de pasajeros” (en adelante “plataformas tecnológicas”) las entidades que operen, administren o proporcionen cualquier sistema, aplicación, tecnología o mecanismo, de carácter informático, que permita acceder a un servicio de transporte remunerado de pasajeros prestado con taxis o con vehículos a los que se refiere el artículo 4. - **TERRITORIALIDAD***

EFECTOS PARA TRANSPORTE URBANO MAYOR:

- **Artículo 4.-** Las plataformas tecnológicas que no operen con taxis sólo podrán prestar servicios con vehículos que reúnan elevados niveles de confort y tecnología, de conformidad con las características técnicas, de calidad y demás requisitos que determine, mediante reglamento, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- **Artículo 5.-** Los conductores de los vehículos a que se refiere el artículo 4 deberán poseer licencia profesional clase A-1, A-2 o A-3

EFECTOS PARA TRANSPORTE URBANO MAYOR:

- **Artículo 7.-** *Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante reglamento suscrito también por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá los factores para el cálculo del valor, los períodos de cobro y el procedimiento para su pago.*
- Sería bueno conocer la metodología para tarifificar la congestión, ya que ello debiera producir también otros efectos. El Reglamento de la ley de aportes al espacio público hace necesario esto.

EFECTOS PARA TRANSPORTE URBANO MAYOR:

- En las ideas matrices se señala que *“los ingresos obtenidos por el pago por kilómetros recorridos, integrarán un fondo que busca financiar proyectos que permitan la incorporación de tecnologías en los vehículos de transporte remunerado de pasajeros facilitando su modernización.”*, *“El proyecto dispone que los recursos de este fondo puedan destinarse a incorporar tecnologías en los vehículos que permitan un uso más eficiente del espacio vial y mejoren las condiciones de accesibilidad y movilidad”*, y **el artículo 18 establece que el fondo está destinado exclusivamente a los Taxis: Renovación, Incorporación de Tecnologías y compra de cupos.**

EFECTOS PARA TRANSPORTE URBANO MAYOR:

- Se modifica la Ley de tránsito para aumentar la capacidad de los taxis: *“Automóvil o station wagon con capacidad para transportar hasta 6 pasajeros, excluido el conductor, destinado públicamente al transporte de personas”*.
- Esta medida desfavorece el transporte público mayor, incrementa la congestión, no hay beneficios para los estudiantes, no hay regulación, se dificulta la fiscalización del transporte informal.

MUCHAS GRACIAS

Juan Carlos González

jcgonzalez@fundaciontransurbano.cl

4° SEMINARIO SOBRE TEMAS DE TRANSPORTE URBANO
MAYOR DE REGIONES
CORESUR - CHILE
VALDIVIA
Julio 28, 2017